



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 492 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de mayo de 2018 entre el FC Barcelona y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“F.C. Barcelona: En el minuto 44, el jugador (20) Sergi Roberto Carnicer fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Fútbol Club Barcelona formula escrito de alegaciones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el desarrollo del encuentro son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso, el F.C. Barcelona no ha aportado formalmente pruebas junto con su escrito de alegaciones, limitándose a manifestar que las imágenes del partido son de “acceso público” (*sic*).

Tercero.- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos por el F.C. Barcelona sobre la base de sus alegaciones, que se centran en el significado y alcance de la expresión “temeraria” que, sin embargo, no figura en la descripción de los hechos objeto de controversia que consta en el acta arbitral, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado*”. A mayor abundamiento, dicha expresión “temeraria” se contextualiza en lances de juego en los que un jugador “salte con el brazo extendido” (*sic*), que no guardan relación alguna con unos hechos radicalmente distintos que tienen lugar “*no estando el balón a distancia de ser jugado*” y, por lo tanto, no se trata de un lance de juego.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al concurrir, junto a una acción violenta (“*con fuerza excesiva*”), los restantes elementos de dicho tipo infractor: acción dolosa (“*golpear a un adversario con el brazo*”) y cometida a distancia de donde se desarrolla el juego (“*no estando el balón a distancia de ser jugado*”).

Cuarto.- Llegados a este punto, solicita subsidiariamente el F.C. Barcelona que la sanción que se imponga “lo sea en su grado mínimo”. No habiendo aportado el citado club imágenes de las que pudiera desprenderse una especial intensidad de la acción en cuestión, añadida a la que se desprende de la meritada descripción literal de los hechos, ni concurriendo reiteración por parte del jugador Don Sergi Roberto Carnicer, no existen razones que permitan o aconsejen imponer una sanción superior a la de cuatro partidos de suspensión, prevista con carácter mínimo en el citado artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Procede estimar en este sentido la pretensión subsidiariamente impetrada por el F.C. Barcelona.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. SERGI ROBERTO CARNICER, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 9 de mayo de 2018.

El Presidente